

REGLAMENTO (CE) N° 310/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 3305/94 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 3305/94 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/94 del Consejo, en lo relativo al régimen de importación para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y para los productos del código NC 0206 29 91⁽²⁾ y, en particular su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3305/94 prevé, en particular, que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1992, 1993 y 1994; que, en los restantes casos, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las

cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3305/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 3305/94 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 125,464 kilogramos por tonelada importada durante los años de 1992, 1993 y 1994, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3305/94;
- b) 72,812 kilogramos por tonelada solicitada, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3305/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 49.